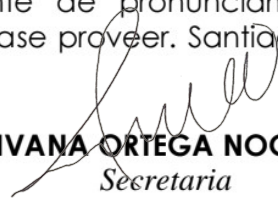


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00401-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2358

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte

Revisada la presente demanda para su admisión el Juzgado encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" (resaltado y subrayado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- Debe aclarar los sujetos procesales a Demandar.
- 3- No presenta reclamación Administrativa ante las entidades que pretende demandar. Debe aportar la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES donde solicita la corrección de la historia laboral y ante el INGENIO DEL CAUCA S.A.S., las cuales deberá aportar a la subsanación de demanda y éstas deben estar presentadas con anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.
- 4- Se observa que el escrito de Demanda carece de razones de Derecho.
- 5- No aporta la prueba documental relacionada en el No.2.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por el Señor **LUIS NORBERTO MINA MINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.481.229 en contra de **INGENIO DEL CAUCA S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-401

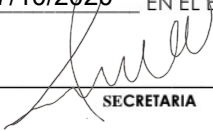
REPUBLICA DE COLOMBIA


Unidad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 27/10/2020 EN EL ESTADO No. 105


SECRETARIA